



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 254/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.D., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de sustancia deslizante en la calzada (aceite) (EXP. 236/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 13 de diciembre de 2006, a las 07:12 horas, cuando transitaba por la Avenida de San Andrés, sufrió una caída, debida a la existencia de una mancha de aceite sobre la acera de la misma que tenía su origen en una alcantarilla situada en la zona. Esta caída le produjo una cervicalgia posttraumática y diversos desperfectos en su vestuario, reclamando la indemnización correspondiente.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

El 3 de marzo de 2008, se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada, que no presentó escrito de alegaciones; e, indebidamente, también a la empresa concesionaria del servicio, que, como se ha destacado en innumerables Dictámenes emitidos por este Organismo a requerimiento de esta misma Corporación municipal, carece de legitimación en este procedimiento para actuar en él como interesada, de manera que sólo se le puede otorgar dicho trámite de audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 RPAPRP.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio considerando el Instructor que en este caso se ha probado que existe relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño originado.

2. En este supuesto, el hecho lesivo ha quedado en efecto suficientemente demostrado, mediante los partes médicos aportados y los partes de servicio de la ambulancia, así como por los respectivos informes de la Policía Local y de la empresa concesionaria del servicio de limpieza.

3. La Corporación Local en la Propuesta de Resolución se limita sin embargo a estimar la reclamación, sin pronunciarse sobre la indemnización que a ésta le corresponde. Se incumple así lo prescrito en el art. 13.2 RPAPRP, que establece que "la Resolución se pronunciará necesariamente, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y de la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo".

Además, el interesado debe, en su reclamación, concretar el daño reclamado y, si le es posible, determinar su evaluación económica, como establece el art. 6 RPAPRP, lo que tampoco se hace en este caso, pues no se sabe si reclama sólo los daños personales o si también los materiales, no estando en cualquier caso ninguno de ellos concretado debidamente en su reclamación.

Por último, en el art. 12.2 RPAPRP, en lo que se refiere al preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo, se dispone que "Se solicitará que el Dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización", extremo este último sobre el que no se puede pronunciar este Consejo Consultivo, ya que, como se ha indicado anteriormente, la Administración no ha determinado la indemnización que corresponde a la afectada.

4. Por todo ello, se considera necesario retrotraer las actuaciones, para que la Corporación le solicite a la interesada que proceda a la mejora de su reclamación,

determinado en ella los daños concretos que reclama, como consecuencia del accidente, y evaluando económicamente tales daños, si le fuera posible. De cualquier modo, la Administración deberá evaluarlos y pronunciarse de forma específica sobre su cuantía y sobre los criterios empleados para determinarla en una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho. Procede la responsabilidad patrimonial de la Administración, en el supuesto sometido a nuestra consideración. No obstante, en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria, procede ordenar la retroacción de actuaciones, a fin de cumplimentar los trámites expresados en el Fundamento III.4 de este Dictamen.